

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de Abril anterior eleva á este Ministerio D. Luís Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimientos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejercite, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la investigación administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria; y 3.º, que, por tanto, lo mismo en las ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten, estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumplan las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado.

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal de pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de sus reglas á cada caso particular, que los Tribunales se vén en difícil situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer, para tranquilidad de la industria, para que no se dé el caso anormal que en pueblos de una misma Nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los términos de esta confusa legislación de modo que no quepa lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado, por operación exenta, por derechos del Municipio, para que, sin mermar

los legítimos de éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que á este dudoso estado de cosas es necesario darle una solución, sea ésta cual sea, todo menos sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación é intervención administrativa; porque si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para demostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al artículo 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891; que en él se habla de ventas ó transferencias, y por ende se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este terreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las compras que en ellos se verifiquen; que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere más que á aquéllas, sobraba la segunda expresión ó se cometió una redundancia, que es que el legislador hacía un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutarán en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento que en la Real orden de 12 de Julio de 1897 se traza claramente el boceto de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y este concepto espera que tenga su completo desarrollo en nueva disposición que complete esa legislación; que para la libertad de la industria, traducida en libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida, y el industrial vería constantemente intervenidas sus operaciones por un tercero que, presenciándolas, las entorpece y pone traba enorme á su desarrollo; que á este fin cumple la determinación del local exceptuado, y por ende de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abarque la industria que en el

local se ejercite; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales y contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial; que dentro de estas condiciones se cumplen absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto, y las operaciones sean de la clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; que locales gozarán de esta excepción; en su concepto, todos los que cumplan las condiciones que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su art. 8.º: «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son parcos en allegar derechos para el Municipio, aunque para ello hayan de truncar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuadas ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación del local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria por que se satisface la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasiona-

ría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el desempeño de su cometido, y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deja hecho mérito:

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado artículo 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrá hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra «ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si esta comprende, no sólo la venta de los productos elaborados, sino las que se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Julio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebreros (Avila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exacción del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró: «1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme el art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destínense ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reuna las condiciones necesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por hallarse comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria porque satisfacen matrícula, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas»:

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objetos de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se

presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del art. 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1902 y 13 de Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifi-

quen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo, por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.—Besada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1904.

BALANCE de comprobación y saldos en 29 de Abril de 1905.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	»	71.893 42	»
2	Valores independientes del presupuesto.....	»	71.893 42	»	71.893 42
5	Presupuesto de 1904.....	786.284 12	902.823 90	»	116.539 78
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.604 52	3.520 56	84 16	»
9	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	115.500 »	1.680 73	113.819 27	»
12	Gastos id. 3.º Obras obligatorias.....	1.071 85	3.500 »	»	2.428 15
19	Id. id. 11 Obras diversas.....	»	30.000 »	»	30.000 »
22	Tesoro de segunda enseñanza.....	42.306 »	42.306 »	»	»
23	Regentes de las Escuelas prácticas.....	1.000 »	1.000 »	»	»
38	Ampliación.....	129.635 43	116.012 37	13.623 06	»
62	Ingresos.—Cap.º 3.º Donativos, legados y mandas	»	999 75	»	999 75
66	Id. id. 14 Reintegros.....	»	2.204 09	»	2.204 09
70	Cajero de segunda enseñanza.....	43.306 »	43.306 »	»	»
71	Contingente de segunda enseñanza.....	43.306 »	43.306 »	»	»
73	Gastos.—Cap.º 10 Carreteras.....	42.500 »	182.133 82	»	139.633 82
74	Ingresos.—Cap.º 11 Resultas.....	308.644 72	90.152 45	218.492 27	»
76	Gastos id. 7.º Corrección pública.....	22.360 86	27.199 50	»	4.838 64
77	Id. id. 2.º Servicios generales.....	12.005 79	26.500 »	»	14.494 21
79	Id. id. 8.º Imprevistos.....	9.918 93	10.000 »	»	81 07
81	Ingresos id. 6.º Beneficencia.....	16.825 66	9.791 93	7.033 73	»
83	Gastos id. 1.º Administración provincial.	71.848 80	78.442 01	»	6.593 21
85	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	11.414 05	20.250 »	»	8.835 95
86	Id. id. 4.º Cargas.....	19.775 25	23.855 67	»	4.080 42
87	Depósitos en garantía.....	107.045 »	52.671 »	54.374 »	»
88	Depositantes.....	52.671 »	107.045 »	»	54.374 »
91	Gastos.—Cap.º 12 Otros gastos.....	82.110 26	92.152 »	»	10.041 74
93	Id. id. 13 Resultas.....	387 86	1.887 36	»	1.500 »
95	Ingresos id. 4.º Repartimiento.....	458.249 »	428.638 »	29.611 »	»
96	Gastos id. 6.º Beneficencia.....	235.898 56	290.363 76	»	54.465 20
97	Depositario.....	652.999 68	638.927 14	14.072 54	»
	TOTAL PESETAS.....	3.342.562 26	3.342.562 26	523.003 45	523.003 45
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		3.342.562 26		

Palencia 29 de Abril de 1905.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión de 1.º de Mayo de 1905.

La Diputación acordó que se publique en el *Boletín*.—El Presidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 10.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 10 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
José Sepúlveda Cueto.	Soldado.	228 35
Ramón Perea Cutrina.	Idem.	187 65
Miguel García Montero.	Idem.	93 85
Florentino Blanco Fernández.	Idem.	486 80
Cárlos García Sánchez.	Idem.	211 60
Vicente Morera Arlandi.	Idem.	585 55
Juan González Cantón.	Idem.	266 90
Isidro López López.	Idem.	197 05
Juan Fernández Rubio.	Idem.	178 05
Antonio Morcillo Ruíz.	Idem.	161 50
José Roca Martínez.	Idem.	119 40
Juan Ibáñez Zapata.	Idem.	94 60
Sebastián Navarro Valtes.	Idem.	176 80
Rosendo López Polo.	Idem.	176 80
Juan Pardo Gómez.	Idem.	313 50
Antonio Solís Trujillo.	Idem.	131 20
Francisco Fernández López.	Idem.	57 80
Pedro Calvo Martín.	Cabo.	204 50
José Domínguez Díaz.	Soldado.	277 95
Luis Menchén Ruíz.	Idem.	149 35
Desiderio Lazo Alvarez.	Idem.	366 10
Bartolomé Sintés Olives.	Idem.	152 95
Rafael Montero Peñafiel.	Idem.	124 50
Rudesindo Cubellos Herreria.	Idem.	83 75
Ramón Gómez Gallego.	Cabo.	518 25
Juan Comas Pol.	Soldado.	50 75
Antonio Postigo Gómez.	Idem.	80 15
Antonio Ortega Ortega.	Idem.	25 20
Lúcas Pastor Villegas.	Idem.	203 90
Dámaso García Gutiérrez.	Músico.	1074 10
Juan Forteza Dolores.	Cabo.	252 05
Francisco Aragonés Contella.	Soldado.	563 25
Rafael Carrasco Martínez.	Idem.	112 75
Francisco Valles Fernández.	Idem.	349 85
Pedro Pérez García.	Idem.	143 05
Jerónimo Fuentes Alvarez.	Cabo.	1352 05
Diego Pacheco Rueda.	Soldado.	134 85
Julio Mora Luengo.	Sargento.	1170 70
Roque Igual Guinea.	Soldado.	218 40
Alberto Galván Moya.	Idem.	206 30
Cristóbal Fernández Avila.	Idem.	181 05
Antonio Pérez Barrera.	Idem.	81 10
Manuel Vera González.	Idem.	197 50
Antonio Muñoz Arjona.	Idem.	152 55
Rafael Moreno Márquez.	Idem.	93 70
José Fornes Ramos.	Idem.	16 15
Antonio Navarro Molina.	Idem.	66 40
D. Ricardo Lomelino Zumalacárregui.	Sargento.	77 35
Francisco Cano Nieto.	Idem.	68 15
TOTAL.		147218 71

D. José Prieto Osende.	Alférez de Navío graduado.	1912 50
Fernando Carranza Reguera.	Alférez de Navío.	1486 97
Enrique Santaló y Sanz.	Capitán de Navío.	2684 03
Domingo Serantes Cancela.	Tercer Contramaestre.	1474 08
José Navarro Castell.	Maquinista Mayor de segunda.	3427 65
Ramón López Castelló.	Teniente de Navío.	1855 80
Emilio Peláez Rodríguez.	Contador de Fragata.	334 67
Antonio Batalla y Díaz.	Guardia Marina.	1476 61
Luis Berdugo Partaga.	Idem.	1476 61
Ricardo Gómez García.	Sargento segundo.	2022 94
José Riera Alemany.	Alférez de Navío.	2453 34
Jesús Aguiar Jáudenes.	Idem.	3351 41
Gregorio Castro López.	Escribiente de segunda.	286 83
José Rodríguez y Rodríguez.	Segundo Condestable.	3701 65
Antonio Olmedo y Carranza.	Teniente de Navío.	477 24
Manuel Sánchez García.	Primer Maquinista.	2178 96

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Jacinto Calvo Luaces.	Segundo Contramaestre.	2483 76
José Paz Polo.	Tercer Condestable.	391 54
Raimundo Gutiérrez Mateo.	Primer Maquinista.	2456 05
José María Warleta y Mora.	Capitán de Navío.	2960 79
TOTAL.		38893 43

RESUMEN.

Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra.	147218 71
Idem id. de Marina.	38893 43
TOTAL.	186112 14

Madrid 24 de Abril de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.—V. B.
—El Presidente, Viesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se construyan por el sistema de administración las obras de afirmado, las accesorias y los acopios para conservación del trozo segundo de la carretera de Villoldo á Santillana, en la provincia de Palencia, por su presupuesto de ejecución material de 80.726'30 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de 83.148'09 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de

servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1905.—El Subsecretario, El C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1905.—El Subsecretario, El C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Zamora la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de pro-

verse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1905.—El Subsecretario, El C. de Albay.

(*Gaceta del día 27 de Abril.*)

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de Marzo de 1905.

Día 6.

Sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria. Asisten los Concejales Sres. Ruiz de Navamuél y Ania, bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Cesáreo de la Guerra, quienes acordaron: Aprobar el acta de la sesión anterior; la cuenta de 99 pesetas 92 céntimos gastadas en la construcción de arquetar para la mejor conducción de aguas sobrantes al pilón del Matadero; la de 6 pesetas 75 céntimos, importe del arreglo del piso en los portales de la plaza Mayor; designar á los Sres. Alcalde y Tenientes para la presidencia de las mesas electorales en los respectivos distritos durante la votación de candidatos para Diputados provinciales, y autorizar al Sr. Alcalde para que en las listas de los pobres con derecho á los servicios de beneficencia municipal cubra las vacantes de aquéllos que hayan fallecido ó ausentándose de la localidad.

Día 13.

Sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria. Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Cesáreo de la Guerra, asistiendo los Concejales Sres. Herrero y Ania, quienes acordaron aprobar el acta de la sesión anterior.

Día 20.

Celebrada en segunda convocatoria con asistencia de los Concejales Sres. Nájera y Gutiérrez, bajo la

presidencia del Sr. Alcalde D. Cesáreo de la Guerra, por unanimidad acordaron: Aprobar el acta de la anterior; conceder 125 pesetas de los fondos del Pósito á un vecino de la localidad; estimar la solicitud del mozo Marciano Calvo Ibáñez, número 35 del reemplazo de 1904, señalando para los actos de su reconocimiento y talla el día en que tenga lugar el fallo de las excepciones propuestas y no probadas en la clasificación de soldados, y pagar del capítulo correspondiente la cantidad reglamentaria al vecino Gaspar Elices Rivas por haber dado muerte á un ave de rapaña.

Día 27.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Cesáreo de la Guerra, y en segunda convocatoria, tuvo lugar la sesión, con asistencia de los Concejales Señores Gutiérrez, Nájera, Herrero, Ania, Herrezuelo y Teresa. El Ayuntamiento acordó por unanimidad: Aprobar el acta de la anterior; las cuentas de 6 pesetas por cera para la función de San Sebastián á D. Gregorio Granja; de 2 pesetas 50 céntimos á Francisco Vega por el arreglo de un canalón de bajada de aguas en la Casa Consistorial; de 13'75, 7'50 y 15 pesetas respectivamente á Rufino Emperador, Aureliano León y Teófilo Pesquera, por mano de obra, huebras de carro y materiales para el arreglo de la fuente de vecindad de la calle del Sol; asimismo acordó aprobar la distribución de fondos para el pago de las obligaciones que tienen su vencimiento en fin del actual trimestre; quedar enterado de la Real orden de 21 de los corrientes suprimiendo el período de ampliación en los presupuestos municipales; de la circular del Gobierno civil señalando el día 11 de Abril para el juicio de las exenciones de los mozos alistados en Paredes, nombrando al Señor Secretario comisionado para que en dicho acto represente á la Corporación; de la circular de la Administración de Hacienda ordenando se practique el recuento de la ganadería, acordándose que el Ayuntamiento y Junta pericial se reúnan el próximo Domingo, y que, á propuesta de la Presidencia, en lo sucesivo las sesiones ordinarias tengan lugar los Domingos á las once.

Paredes de Nava 1.º de Abril de 1905.—El Secretario del Ayuntamiento, Optaciano Presa.—V.º B.º—El Alcalde, Cesáreo de la Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el primer trimestre del año actual.

Día 5 de Enero.

Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó señalar las familias pobres para la asistencia facultativa en el presente año y anunciar la formación del alistamiento de mozos sujetos al reemplazo del año actual.

Día 12.

Se aprobó el acta de la anterior y el extracto de las sesiones celebradas en el cuarto trimestre de 1904. Se acordó señalar cuatro secciones para la formación de las listas de contribuyentes que han de servir de base en el presente año para el sorteo de Vocales de la Junta municipal y que se publiquen dichas listas para los efectos legales.

Día 19.

Aprobada el acta de la anterior se acordó satisfacer 40 pesetas 50 céntimos á Mateo y Salustiano Barcenilla por los jornales empleados para hacer los hoyos necesarios para una plantación en el plantío del Municipio con cargo al capítulo 3.º, art. 4.º del presupuesto y poner de manifiesto en la Secretaría por término de un mes las cuentas del Pósito del año 1904.

Día 26.

Aprobada el acta de la anterior se tomaron los acuerdos siguientes: Aprobar la lista de electores para Compromisarios en la de Senadores, considerándola como definitiva para los efectos del art. 29 de la ley. Proponer para el desempeño del cargo de Guarda municipal del campo de este término á Márcos de la Cruz Prádanos, único aspirante que lo ha solicitado en el término que ha estado anunciada la vacante, con el sueldo anual de 456 pesetas 25 céntimos, en cuya virtud fué nombrado por el Señor Alcalde.

Día 2 de Febrero.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó satisfacer al Depositario de fondos municipales 109 pesetas 50 céntimos con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º del presupuesto corriente, por importe de ciento veinticinco árboles de chopo adquiridos para el plantío de este Municipio.

Día 9.

Aprobada el acta de la anterior se acordó señalar el día 16 del actual y hora de las once para celebrar el sorteo de Vocales de la Junta municipal, entre los contribuyentes que figuran en las listas publicadas al efecto.

Día 26.

Después de aprobar el acta de la anterior y acordar el pago de 5 pesetas al Secretario D. Faustino de la Cruz con cargo al capítulo de imprevisos por el valor de un bastón de mando adquirido para el Sr. Teniente Alcalde, cumpliendo lo acordado en la sesión anterior y lo que dispone la ley Municipal, se procedió al sorteo de los nueve Vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el presente año, cuyo resultado fué publicado según previene la ley, acordando notificar el nombramiento á los elegidos para que concurran el día 23 en que se constituirá dicha Junta.

Día 13.

Aprobada el acta de la anterior y no teniendo asuntos pendientes de

que tratar, en cumplimiento de lo que dispone la regla 2.ª del art. 68 de la ley Municipal, quedó constituida en dicho día la Junta municipal que ha de funcionar en el presente año, compuesta de los Sres. Concejales y número igual de contribuyentes como Vocales asociados, designados en el sorteo celebrado el 16 del actual.

Día 9 de Marzo.

Aprobada el acta de la anterior se acordó pase á informe de la Comisión correspondiente la instancia presentada por Antolín Serrano solicitando autorización para hacer una rambla desde el camino de Carrevalverde á una finca de su propiedad.

Día 16.

Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó prestar conformidad al concierto concedido al Ayuntamiento para el uso del timbre del Estado en el presente año y que se paguen las 68 pesetas señaladas por aquél, y á propuesta del Regidor Síndico quedó nombrado perito práctico para el deslinde de los montes de este término según interesa el Sr. Ingeniero Jefe de la 8.ª Región, D. Dionisio de la Cruz Cantero.

Día 23.

Aprobada el acta de la anterior se tomaron los acuerdos siguientes: Reclamar las relaciones de ganadería existente en este término para confeccionar el repartimiento de pastos del primer semestre del año actual. Autorizar al Sr. Alcalde para que por los medios que estime más convenientes se proceda á la inmediata ejecución de las obras necesarias para el arreglo de la fuente pública de la villa que ha dejado de dar agua con perjuicio del vecindario. Aprobar sin reparo alguno la cuenta general de caudales del Pósito municipal correspondiente al año 1904, y por último satisfacer al Depositario de fondos municipales con cargo al capítulo primero, artículo séptimo del presupuesto, la cuenta de gastos hechos con la Mesa electoral para la de Diputados provinciales, constituida en este Ayuntamiento el día 12 del presente, importante 75 pesetas.

Día 30.

Se aprobó el acta de la anterior y se tomaron los acuerdos siguientes: Nombrar comisionado para la presentación de los mozos del reemplazo actual y anteriores al juicio de exenciones ante la Comisión mixta á D. Faustino de la Cruz. Autorizar á D. Heriberto García Matute para recoger de la Tesorería de Hacienda las cédulas personales del año actual y al Secretario de la Corporación para su expedición y cobranza.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesión de este día para los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Antigüedad 13 de Abril de 1905.—El Alcalde, Ubaldo Barcenilla.—El Secretario, Faustino de la Cruz.